



MEMORANDO

20101340055643 ✓



Fecha: 30-03-2010

PARA DRA. CLARA INÉS CIPAGAUTA CORREA
Directora Territorial Boyacá

DE JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA (E)

ASUNTO: Transporte. Contratación Servicio de Transporte Especial. Decreto 174 de 2001 y Resolución 04693 de 2009.

En respuesta a su comunicación del asunto, elevada a través del Memorando No. 20104150000913 del año en curso, en la cual y de conformidad con el contenido de la Resolución No. 04693 del 29 de septiembre de 2009, solicita concepto jurídico frente al siguiente interrogante: *¿pueden las Gobernaciones y Alcaldías contratar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ó de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la resolución 004693 del 29 de septiembre de 2009, no están incluidos dentro del grupo de usuarios del servicio?*

Al respecto y de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

En primer lugar es preciso manifestar que en relación con los principios rectores del transporte público el artículo 3, numeral 2, inciso tercero de la Ley 105 de 1993, establece expresamente lo siguiente:

*"DEL CARÁCTER DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE:
(...)*

*Existirá un servicio básico de transporte accesible a todos los usuarios. Se permitirán de acuerdo con la regulación o normatividad el transporte de lujo, turísticos y **especiales**, que no compitan deslealmente con el sistema básico". (Negrillas fuera del texto)*

En segundo lugar la Ley 336 de 1996, en cuanto a la prestación del servicio, consagra en su artículo 16:

*"ARTÍCULO 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: **escolar**, de asalariados, de turismo y ocasional". (Negrillas fuera del texto).*



MEMORANDO

20101340055643



En desarrollo de las precitadas leyes fueron expedidos los denominados Decretos 170's del 5 de febrero de 2001, reglamentarios de las diferentes modalidades de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, encontrándose dentro de ellos el 174 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial".

El precitado Decreto en sus artículos 6, 22 y 23 expresamente consagra lo siguiente:

"ARTICULO 6. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.- Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios".
(Negrillas fuera del texto).

"ARTICULO 22.- CONTRATACIÓN. El servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, sólo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente habilitadas para esta modalidad, y en ningún caso se podrá prestar sin sujeción a un contrato escrito y se prestará bajo las condiciones estipuladas por las partes. (Negrillas fuera del texto).

ARTÍCULO 23.- EXTRACTO DEL CONTRATO.- Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

1. **Nombre de la entidad contratante.**
2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
3. Objeto del contrato.
4. **Origen y destino.**
5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo.

PARAGRAFO.- El Ministerio de Transporte diseñará el " Formato Único de Extracto del Contrato" y establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes".

Significa lo anterior que por expresa disposición normativa, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, se presta **bajo la responsabilidad de una empresa legalmente constituida y debidamente habilitada para dicha modalidad de servicio y portando para el efecto el respectivo extracto del contrato durante su ejecución, sin excepción alguna frente a la calidad de los ocupantes del vehículo**, ya que se reitera, se trata de un grupo específico de personas y es indispensable portar el extracto del contrato respectivo, con la indicación de los requisitos establecidos para el efecto en el artículo 23 del decreto en mención.



MEMORANDO

20101340055643



El incumplimiento de dicha disposición dará lugar a la aplicación por parte de la autoridad competente (Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces) de las disposiciones contempladas para el efecto en el Decreto 003366 de noviembre 21 de 2003, que establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

A su turno la Resolución No. 04693 del 29 de septiembre de 2009, "Por la cual se dictan unas medidas para la celebración de contratos con empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial", establece las condiciones mínimas que deben cumplirse para la celebración de contratos de servicio público de transporte en esta modalidad, con cada grupo de usuarios previsto en el artículo 6º del Decreto 174 de 2001.

Así las cosas, fácil es concluir entonces que si bien es cierto, la Resolución 04693 de 2009 antes mencionada, reglamenta el Decreto 174 de 2001, no menos cierto es, que al constituir este decreto una norma de superior jerarquía, reglamentaria de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, dicha disposición habrá de aplicarse de manera autónoma y preferente, siendo viable en consecuencia que las personas jurídicas de derecho público, como es el caso de los Departamentos y de las Alcaldías Municipales, que por expresa disposición constitucional están representadas por el Gobernador (art. 303 C.P.) y por el Alcalde Municipal (art. 314 C.P.) respectivamente, puedan contratar con empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial, el servicio de transporte para los estudiantes de sus respectivas jurisdicciones, desde su domicilio hasta el centro educativo respectivo.

En estos términos, damos respuesta de manera definitiva a los interrogantes por usted formulados.

Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ